

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00393-00

AUTO # 2603

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurado por MARIA YOHANA SILVA ROA contra LUIS EDUARDO MARQUEZ LEAL, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-El poder allegado no se encuentra ajustado a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de junio 2022 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin forma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. Lo anterior teniendo en cuenta que no se acredita como se obtuvo el mismo.

2.- Debe indicar en el poder otorgado la dirección del correo electrónico de la apoderada. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

3.-No se allegó la constancia de conciliación previa de REGULACIÓN DE VISITAS tal como lo establece el Art.69 de la Ley 2220 de 2022.

4.- No se acredita qué persona ejerce actualmente la custodia y cuidado personal de A.S.M.S. y de la cual hace referencia en el acápite de pruebas documentales.

5.-No se acredita que la parte demandante se encuentre cumpliendo con la obligación alimentaria.

6.-No se allegó copia del requerimiento realizado por la demandante del 28 de diciembre de 2021 y del cual hace referencia en el inciso 4 de las pruebas documentales respecto a las visitas. Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado hace referencia a una constancia de improcedencia de conciliación de custodia.

7.- No se allegó copia de la denuncia penal de la cual hace referencia en el acápite de pruebas documentales.

8.-En el acápite de notificaciones no se indica cual es la residencia o domicilio de las partes y de A.S.M.S.

9.-Debe indicarse el nombre y la ubicación de los parientes tanto por vía materna como paterna de A.S.M.S., para ser escuchados en el momento procesal oportuno. De acuerdo a lo establecido en el art. 61 C.C. e indicar el canal digital donde deben ser notificados (Ley 2213 de 2022).

10.-Aclarar las pretensiones de la demanda, ya que en las mismas sólo hace referencia a visitas provisionales.

11.- No se acreditó con la demanda el envío de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.- Una vez se acredite la forma en la cual se otorgó el poder allegado, se procederá a proveer sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ